

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2023 00207 00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor IGNACIO DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN SANZ DE SANTAMARIA en contra del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, previo recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Relata que desde el día 14 de marzo de 2023 radicó un Derecho de Petición ante el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la acción ejecutiva mixta identificada con el número 11001400304820210051200 de IGNACIO DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN SANZ DE SANTAMARÍA contra PABLO MAURICIO CHAVARRO SUAREZ.

La petición se concretó en solicitarle al Juzgado accionado:

a.- El impulso del proceso.

b.- Autorizar la entrega del vehículo placas WMK 746 a mi favor teniendo en cuenta que el día veintiuno (21) de febrero de 2023 se realizó la diligencia de secuestro sobre el mismo.

Esta petición, a la fecha el Juzgado accionado no ha dado respuesta.

II. PRETENSIONES

Pretende el accionante con la tutela, se disponga:

a. El impulso del proceso ejecutivo.

b.- Autorizar la entrega del referido vehículo a su favor teniendo en cuenta que el día veintiuno (21) de febrero de 2023 se realizó la diligencia de secuestro sobre el mismo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 24 de abril de 2023, se admitió la solicitud de amparo, y se ordenó la notificación al accionado JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL para que ejerciera su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL

El titular del juzgado accionado, informó que se procedió de manera inmediata a impartir el trámite respectivo a las solicitudes, tal y como se demuestra con los autos adjuntos, que serán notificados a las partes mediante estado el día 27 de abril del presente año 2023.

En cuanto a la mora para impartir trámite a las solicitudes presentadas por el actor, explicó que ello obedece a la alta congestión judicial que presenta esa sede judicial, por lo que se están implementando medidas al interior del juzgado a efectos de conjurar dicha situación y evitar que este tipo de situaciones se presenten nuevamente

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

Para resolver el problema jurídico planteado se estudiará: (i) Procedencia de la acción de tutela; (ii) Del Derecho fundamental de petición y su alcance normativo; (iii) De la carencia actual del objeto por hecho superado, para luego entrar al análisis del caso concreto.

V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

Procedencia de la acción de tutela. ST. 085-2020.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Del derecho fundamental de petición y su alcance normativo. S-T 230- 2020.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Como bien lo estableció el artículo 14 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el término legal especial y so pena de sanción disciplinaria, para resolver toda petición es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

De la información suministrada por el titular del juzgado accionado, se infiere que en el asunto *sub examine* se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, toda vez que mediante providencias del 26 de abril de 2023, de una parte, libro auto de seguir adelante la ejecución decisión notificada por estado de 27 de abril de 2023. De la otra, se pronunció sobre la solicitud presentada por la parte demandante, y se dispuso que el citado extremo prestará caución por valor de \$8.000.000, indicando además de manera precisa, el lugar donde deberá permanecer el rodante bajo su cuidado y custodia.

Bajo el anterior contexto se tiene que el funcionario judicial requerido, dispuso la actuación procesal pendiente, y conforme lo expuesto, esta decisión se enmarca dentro de los postulados del fenómeno denominado “hecho superado”, toda vez que, con la actuación judicial surtida por el despacho, se normalizó la prestación del servicio de administración de justicia dentro del trámite de la acción constitucional.

Respecto al “**hecho superado**”, en sentencia T-322/14, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, se recordó la noción de la carencia actual de objeto, en los siguientes términos:

“Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada...”

Por lo anterior, concluye esta instancia, que en este caso, se ha configurado el fenómeno de la carencia actual del objeto de la acción por hecho superado, es decir, que la orden que se pudiera emitir en la sentencia de tutela resultaría inane, toda vez que ha desaparecido la situación que dio lugar a la formulación de la presente acción constitucional, pues la autoridad accionada se pronunció sobre las peticiones presentadas por el accionante, dando impulso al proceso, recordando, que lo que se protege es la respuesta y superación de la situación que determinó la interposición de la acción, al margen del sentido y alcance de la decisión, dado que no siempre puede ser positiva a los intereses del actor, sino que ello depende de circunstancias especiales, como la que se presenta en este caso en cuanto tiene que ver con la petición de entrega del automotor, frente a la cual la autoridad convocada determinó la adopción de ciertas medidas como las indicadas en el auto que resolvió la petición del gestor del amparo, en el marco y ejercicio de su autonomía e independencia judicial, todo lo cual, no enrostra vulneración o amenaza de la garantía superior invocada como fuente de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por IGNACIO DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN SANZ DE SANTAMARIA, por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y en el evento de no ser impugnada, REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b0d03ac47c815b42a9d2fb1eff5ad5df3c49b0a371d24b9519275cd2b3ca3c**

Documento generado en 08/05/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>